

Expediente: 1804/22

Carátula: IBAÑEZ JOSE RICARDO c/ EMPRESA LIBERTAD S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 21/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - EMPRESA LIBERTAD S.R.L., -DEMANDADO

20213275608 - EL RAYO BUS S.R.L., -DEMANDADO

20213275608 - EUROBUS S.R.L., -DEMANDADO

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

20161324346 - IBAÑEZ, JOSE RICARDO-ACTOR

5

JUICIO: IBAÑEZ JOSE RICARDO c/ EMPRESA LIBERTAD S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1804/22.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1804/22



H103255672009

JUICIO: IBAÑEZ JOSE RICARDO c/ EMPRESA LIBERTAD S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. 1804/22.

San Miguel de Tucumán, de mayo de 2025

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación deducido por el letrado apoderado de la parte demandada Dr. Marcelo Esteban Jiménez Santillán, contra la sentencia interlocutoria n°2261 del 11/12/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la la Onceava Nominación,

RESULTA:

Por presentación del 18/12/2024, el letrado apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria n.°2261 dictada el 11/12/2024, por la Jueza del Trabajo de la Onceava Nominación.

Mediante providencia del 19/12/2024 se concede el recurso interpuesto.

En fecha 03/02/2025 expresa agravios la recurrente conforme los fundamentos que allí expone.

Corrido traslado del memorial de agravios antes mencionado, la parte actora contesta el mismo mediante presentación de fecha 07/02/2025, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Mediante providencia del 17/02/2025 se ordena remitir las actuaciones a esta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo.

Recibidos los autos en esta Sala de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, por providencia de fecha 18/02/2025 se informa que se aceptó la renuncia definitiva del Sr. vocal Dr. Osvaldo Pedernera,

quien integraba el tribunal de la Sala Va. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo y que en fecha 15/02/23 la vocalía que desempeñaba el mencionado vocal ha quedado vacante por haberse acogido a los beneficios de jubilación.

Mediante providencia del 27/02/2025 se hace saber a las partes que el tribunal de la presente causa quedará conformado por los sres. vocales María Beatriz Bisdorff como preopinante (subrogante conforme acordadas N° 462/22, N° 39/23 y 143/23) y Adolfo J. Castellanos Murga como segundo.

El 26/03/2025 presenta dictamen Fiscalía de Cámara Civil.

Por providencia del 25/04/2025, se dispone pasar las actuaciones para el dictado de sentencia la que, notificada a las partes y firme, deja la presente causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

1.- La sentencia interlocutoria dictada el 11/12/2024 admite el planteo de caducidad deducido por la parte actora el 22/10/2024, del incidente de nulidad interpuesto por la demandada

A fin de que sea revisada esa decisión por la Alzada, la representación letrada de la parte demandada interpone recurso de apelación, el cual es concedido.

El demandado expresa agravios en los términos y con los alcances que explicita en su escrito de fecha 18/12/2024, los que son contestados por la parte actora solicitando su rechazo con costas.

2.- Cabe analizar en primer lugar la procedencia formal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. El mismo cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescritos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 127 del CPL, en cuanto establece que la expresión de agravios hecha por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa.

Asimismo, cabe recordar que la labor del tribunal de apelación está destinada a la verificación del acierto o error de la sentencia impugnada, confrontando su contenido con el material fáctico y jurídico ya incorporado en la instancia de origen. A estos efectos, el tribunal de apelación asume la plenitud de la jurisdicción sobre aquellos puntos que han sido objeto de la apelación, es decir, sus facultades para decidir la cuestión son tan amplias como las que tenía el tribunal de grado, encontrándose limitadas solo por las pretensiones y oposiciones, las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia y por lo que haya sido materia de agravios.

3.- En lo relevante y conducente para la solución del litigio la parte demandada funda su apelación en los siguientes fundamentos:

3.1. En primer lugar la recurrente invoca que, conforme surge de las constancias de autos, la jueza de grado, mediante decreto de fecha 26/12/2023 dispuso: *“A la presentación efectuada en el día de la fecha por el letrado Dip Fadel por la parte actora: I. Por contestado a la parte actora el traslado conferido en tiempo oportuno y en los términos que da cuenta la presentación que antecede. II. En consecuencia, y proveyendo lo pertinente a las pruebas ofrecidas por las partes: dispongo abrir el presente incidente de nulidad a prueba por el término de QUINCE DÍAS. A las pruebas de la parte actora: I) Constancias de autos: Acepto la prueba y la tengo presente para su valoración. A las pruebas de las partes codemandadas El Rayo Bus S.R.L. y Eurobus S.R.L.: I) Constancias de autos: Acepto la prueba y la tengo presente para su valoración. II) Informativa: Acepto la prueba informativa ofrecida. A los fines de su producción, ordeno librar oficio a AFIP, a la Dirección General de Rentas de la Provincia, a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (Dirección de Transporte) y a UTA, conforme se solicita, los que deberán contestarse en el término de SIETE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 411 del CPCyC que deberá transcribirse. Asimismo, hago constar que los oficios ordenados revisten el carácter de urgente en los términos del artículo 12 del CPL. III) Instrumental: Acepto la prueba y la tengo presente para su valoración”.*

Afirma que, en los supuestos como el de autos, resulta de aplicación el artículo 521 del CPCCT (supl.), en cuanto dispone que *“Contestado el traslado, cuando no se hubiera abierto la causa a prueba, o vencido el plazo de ésta, el juez dictará sentencia dentro de los ocho (8) días siguientes”.* Menciona que son reiterados los pronunciamientos en los que se ha dicho que ninguna otra diligencia prescribe el Código Procesal a posteriori del vencimiento del plazo para oponer

excepciones o posteriormente a ser contestado su traslado, en caso de que se hubieren opuesto. Considera el apelante que si la ley no exige ninguna otra gestión de parte ni del juzgado que no sea la sentencia, no se puede pretorianamente interpretar que el incidentista (su parte) debían hacer algo más a los efectos de impedir la caducidad, pues el procedimiento a seguir ya está resuelto por la norma, por lo que correspondía que la jueza de grado dictara sentencia sobre el incidente de nulidad interpuesto por su parte.

Cita jurisprudencia de nuestra CSJT que considera aplicable al caso de autos, y solicita se haga lugar al Recurso de Apelación y oportunamente se revoque el fallo apelado del 11/12/2024.

3.2. Corrido el traslado a la parte actora, esta contesta solicitando el rechazo del recurso interpuesto conforme a los fundamentos que esgrime en su presentación de fecha 07/02/2025.

3.3. En fecha 26/03/2025 la Fiscalía Civil presenta dictamen aconsejando hacer lugar al recurso de apelación y, en consecuencia, rechazar el planteo de caducidad incidental interpuesto por la parte actora.

3.4. Corresponde expedirme respecto del recurso de apelación interpuesto, adelantando mi decisión por la admisión del mismo, conforme a los siguientes fundamentos que paso a exponer:.

Del análisis de los antecedentes del caso se desprende que, en fecha 14/12/2023, las partes codemandadas “El Rayo Bus SRL y Eurobus SRL” interpusieron incidente de nulidad en contra del traslado de la demanda.

Mediante proveído del 18/12/2023 se ordena correr traslado a la parte actora del mencionado incidente de nulidad, disponiendo la suspensión de términos.

La actora, en su presentación del 26/12/2023 contesta el traslado conferido solicitando el rechazo del mismo, y por decreto de igual fecha, la jueza de grado dispone la apertura a prueba del incidente de nulidad por quince días.

Por decreto del 09/02/2024 se tiene por contestado el oficio librado a la AFIP, y se pone el mismo a conocimiento de las partes.

Finalmente, mediante presentación del 22/10/2024, la parte actora interpone caducidad del incidente de nulidad.

Establecida así la plataforma fáctica, corresponde merituar el marco normativo aplicable a la cuestión. Tratándose la nulidad de un incidente, debía estarse a lo previsto en el art. 34 del CPL, que establece que “...*No contestado el traslado, vencido el término de prueba o siendo la cuestión de puro derecho, el incidente pasará a sentencia, debiendo el juez resolverlo dentro del plazo que fija este código*”.

Del análisis de las actuaciones procesales antes detalladas y teniendo en cuenta el marco normativo aplicable resulta que, a la fecha en que la actora planteó la caducidad, el incidente de nulidad deducido por la accionada se encontraba en condiciones de resolver, por lo cual regía el impedimento del art. 244 inc. 2º) del CPCyC Ley 9531 (de aplicación supletoria al fuero), que descarta el instituto de la caducidad en esa instancia procesal.

En este sentido, coincido con la doctrina legal de nuestra CSJT, citada por el Fiscal de Cámara en su dictamen, la cual dispone que: “*En los incidentes, una vez agregadas las pruebas y vencido el término probatorio, los autos quedan pendientes de sentencia de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del art. 186 procesal, por lo que corresponde aplicar el art. 211 inc. 1 del CPCC, que excluye la posibilidad de la caducidad de instancia*” (sent. n° 348 del 02/06/2011 en “Ferretera del Norte S.R.L. s/ Concurso Preventivo -inc. De revisión de crédito promovido por el Banco del Tucumán S.A.”).

En efecto, al momento del planteo de caducidad (22/10/2024), el incidente de nulidad ya se encontraba en estado de dictar sentencia, de conformidad a lo dispuesto por el art. 230 del CPCC y el art. 34 del CPL, porque ya había vencido el plazo probatorio y no había nada más que producir, por lo cual las partes nada más debían hacer para activar el incidente. Por consiguiente, regía a ese momento el impedimento normado por el art. 244 del CPCyC (supletorio en el fuero), que reza que la perención no operará cuando los autos estén pendientes del dictado de sentencia.

Por las razones y argumentos considerados, se hace lugar al recurso de apelación intentado por la parte demandada y, en consecuencia, se revoca la sentencia recurrida, disponiendo en substitutiva rechazar el planteo de caducidad planteado por la parte actora, del incidente de nulidad articulado por la demandada. Así lo declaro.

4. Atento al resultado del recurso y lo dispuesto por el art. 782 del CPCCT (supl.), corresponde adecuar las costas y honorarios de primera instancia.

4.1. Costas de primera instancia: “En atención al resultado arribado, se imponen las costas procesales a la parte actora (cfr. art. 61 del CPCCT, supl.). Así lo declaro.

4.2. Honorarios de primera instancia: corresponde diferir el pronunciamiento sobre honorarios profesionales para su oportunidad (art. 20 de la Ley 5.480). Así lo declaro.

5. Costas de la Alzada:

Atento al resultado arribado en el presente recurso, las costas de esta instancia serán soportadas en su totalidad por la parte actora vencida, atento el principio objetivo de la derrota y lo normado por el art. 62 del CPCT Ley 9531, supletorio al fuero. Así lo declaro.

5. Honorarios: para su oportunidad.

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J CASTELLANOS MURGA:

Adhiero a las conclusiones del voto de la doctora Bisdorff, por análogos fundamentos.

Del acuerdo que antecede, la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala V (integrada al efecto)

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de apelación incoado por las demandadas El Rayo Bus SRL y Eurobus SRL en contra de la sentencia interlocutoria n°2261, dictada el 11/12/2024 por el Juzgado del Trabajo de la Onceava Nominación, la cual se revoca, disponiendo en substitutiva lo siguiente: **“I.- RECHAZAR la caducidad deducida por la parte actora, del incidente de nulidad articulado por la parte demandada, por lo considerado. II. COSTAS: a la parte actora vencida. III. HONORARIOS:** diferir pronunciamiento para su oportunidad”, por lo considerado.

II. IMPONER las costas procesales de esta instancia en la forma considerada.

III. HONORARIOS: para su oportunidad.

IV. EJECUTORIADA LA PRESENTE devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado de Origen (del Trabajo de la Onceava Nominación).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.